



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 330/2017 TAD (anterior 327/2017).

En Madrid, a 24 de noviembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada con fecha 5 de octubre de 2017 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha 11 de abril de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 26 de octubre de 2017 tuvo entrada en el registro del TAD el recurso interpuesto por el XXX frente a la resolución dictada con fecha 5 de octubre de 2017 por el Comité de Apelación de la RFEF confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha 11 de abril de 2017.

El Juez de Competición desestimó la denuncia de alineación indebida efectuada por el XXX respecto del encuentro de la primera jornada del campeonato liguero de Tercera División Grupo 9, celebrado el sábado 19 de agosto de 2017 entre el recurrente y el XXX, equipo que alineó en el minuto 60 al jugador Don XXX, con el dorsal 14.

Segundo. - Con fecha 26 de octubre de 2017 se dio traslado a la RFEF del recurso interpuesto por el XXX, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado, lo cual cumplimentó la federación por medio de escrito fechado el 31 de octubre de 2017, con el resultado que consta en el expediente.

Tercero. - Con fecha 31 de octubre de 2017 se dio traslado al XXX para que durante el plazo de cinco días formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. El XXX evacuó el trámite conferido con fecha 6 de noviembre de 2017, formulando alegaciones en los términos que constan en el expediente.

Cuarto. - Con fecha 31 de octubre de 2017 se dio traslado al recurrente para que durante el plazo de cinco días presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. El XXX evacuó el trámite conferido con fecha 6 de noviembre de 2017, formulando alegaciones en los términos que constan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El XXX con fecha 21 de agosto de 2017 formuló, en tiempo y forma, denuncia por alineación indebida por parte del Club XXX de su jugador Don XXX en el encuentro de la primera jornada del campeonato liguero de Tercera División Grupo 9, celebrado el sábado 19 de agosto de 2017 entre el recurrente y el XXX, en base a que dicho futbolista se encontraba sujeto a un partido de suspensión por resolución de fecha 11 de abril de 2017, dictada en la última jornada de la temporada anterior correspondiente al Campeonato de División de Honor Juveniles, cuando militaba en el club XXX de dicha categoría.

La resolución del Juez de Competición fue desestimatoria por no considerar concurrente la denunciada alineación indebida, ya que el artículo 56.1 del Código Disciplinario prevé que las sanciones por faltas leves se deberán cumplir en la misma competición en que se cometió la falta y al encontrarse el jugador en diferente categoría de la que tenía cuando le fue impuesta la suspensión ya no le sería exigible el cumplimiento, sin que dicha norma pueda verse alterada por la previsión del apartado 5 del mismo precepto según la cual cuando una competición hubiera concluido y quedara pendiente de cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la siguiente temporada. Alude en fundamento de su resolución del Juez de Competición a las resoluciones del TAD dictas en los expedientes 198/2014 y 194/2015 que sostienen la interpretación que lleva a la desestimación del recurso, aun cuando con posterioridad a las mismas se llevó a cabo una reforma en el artículo 56 del Código Disciplinario, a la que el Juez de Competición da igual interpretación que previamente a la reforma. Se cita igualmente una resolución del Comité de Apelación, esta sí posterior a la reforma

operada en el artículo 56, dictada en el Expediente 25/2016-2017, que afirma que el sentido de la modificación fue incidir en la misma interpretación que se venía dando al precepto y se contenía en las resoluciones 198/2014 y 194/2015 del TAD.

Recurrida por el XXX ante el Comité de Apelación la resolución, resolviéndose en sentido desestimatorio el recurso sobre la base del criterio interpretativo de dicho Comité y del TAD en relación con el artículo 56.

Sexto. - No se discute que el jugador don XXX haya jugado la temporada 2016/2017 en el Campeonato de División de Honor Juveniles, militando en el XXX y constituye hecho sobre el que no existe discusión que dicho jugador en el último partido de la temporada fue amonestado, lo que acarreo – por acumulación de amonestaciones – que fuese sancionado con un partido de suspensión.

E igualmente no se discute que en la temporada 2017/2018 el Jugador hubiese pasado a jugar con el Club XXX, el cual disputa el Campeonato Nacional de Tercera División, siendo alineado en el primer partido de la temporada, en el minuto 60 por su equipo, en el encuentro disputado ante el club recurrente.

Con estos hechos, la discusión se ciñe a una cuestión estrictamente jurídica de interpretación y aplicación de normas, ya que el recurrente sostiene que el partido de suspensión que acarrea debía ser cumplido en ese primer partido de la temporada aun habiendo cambiado de categoría el jugador y tanto la resolución del Juez de Competición como del Comité de Apelación estiman que por una interpretación integrada de los apartados 1 y 5 del artículo 56 del Código Disciplinario, el hecho de competir en distinta categoría supone que la suspensión impuesta ya no haya de ser cumplida.

Ciertamente el TAD, tal y como recogen las resoluciones federativas, se pronunció sobre supuestos similares en los expedientes 198/2014 y 194/2015, lo que parece que habría de llevar a aplicar sin más el mismo criterio, desestimando el recurso, por entenderse que las sanciones leves han de cumplirse siempre en igual categoría. Sin embargo, tal y como se apuntó supra, existe un hecho determinante que debe llevar a efectuar una valoración de la norma para determinar si existen circunstancias que obligan a rectificar el criterio o por el contrario ha de mantenerse, tal y como hacen el Juez de Competición y el Comité de Apelación.

Séptimo. - Para la resolución de la cuestión necesariamente hemos de partir de la redacción del precepto, en concreto de los apartados 1º y 5º del artículo 56 del Código Disciplinario, tanto en su versión vigente en el momento en que se dictaron las resoluciones 198/2014 y 194/2015 de TAD como en el momento actual.

Así, la redacción que cuando se dictaron las resoluciones 198/2014 y 194/2015 tenían dichos apartados era la siguiente:

Artículo 56: del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del presente Código Disciplinario.

(...)

5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada.

La lectura de este precepto en su redacción anterior, permite concluir que el Reglamento Disciplinario establecía en el apartado primero de forma clara que la suspensión por partidos consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve implicaba la prohibición de alinearse “*en los partidos de la misma competición*”, sin incluir ningún matiz o precisión. De ahí que al encontrarse el TAD con la dicción del apartado quinto según la cual “*cuando un competición hubiese concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedare pendiente de cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero...*” entendiese que el apartado quinto imponía el cumplimiento en la siguiente temporada en igual categoría a aquella en la que fuere impuesta y que si se producía un cambio de categoría se entendiese no exigible el cumplimiento de la suspensión.

Pero para valorar el objeto del recurso y determinar si estamos ante un supuesto de alineación indebida o no, hemos de estar a la redacción vigente en el momento de los hechos, en la que se resalta la modificación operada:

Artículo 56: del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego,

al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

*Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. **Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo.***

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del presente Código Disciplinario.

(...)

*5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, **según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.***

El apartado primero recoge en su primera parte igual dicción, pero se ha añadido una frase final que constituye una matización a la regla general de cumplimiento en la misma competición puntualizarse lo regulado con “*todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo*”. Y la locución adverbial “sin perjuicio” significa dejando a salvo, es decir, se ha incluido una excepción a la regla general de cumplimiento de la suspensión en igual competición, categoría y división, al dejar a salvo los supuestos contemplados en el apartado quinto. Y por si no fuese suficientemente clarificadora la modificación del apartado primero del artículo 56, también se modificó el apartado quinto. Y se modificó igualmente para incluir una precisión. Ahora el precepto sigue afirmando que cuando la competición hubiese concluido o el club haya resultado eliminado quedando pendiente de cumplimiento de algún partido de suspensión “*la sanción se cumplirá en la próxima temporada*” añadiéndose con la reforma la siguiente frase final “*con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.*”.

En línea con la excepción incluida en el apartado primero, en el quinto también se ha especificado la obligatoriedad de cumplimiento de la suspensión en la siguiente temporada. La reforma llevada a cabo en el Reglamento Disciplinario no lo ha sido para reforzar la anterior dicción, sino que evidentemente lo ha sido para eliminar la excepción que suponía la automática inexigibilidad del cumplimiento de la suspensión cuando la sanción quedaba pendiente de cumplimiento al finalizar la temporada. La extinción de la pena sin cumplimiento es siempre una excepción y la modificación del artículo 56 lo ha sido precisamente para eliminar dicho supuesto.

El Título Preliminar del Código Civil establece en su artículo 3.1 *"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas"*.

La primera y preferente regla interpretativa es la literal, por lo que si los términos de la norma son claros hemos de estar al sentido gramatical, y así el mecanismo interpretativo no ha de ponerse en marcha si la norma legal aparece redactada con tal claridad y precisión que su contenido, el alcance de lo establecido, el sentido de su regulación y el ámbito material de su imperio, se deducen del texto de manera tan patente que la interpretación del precepto deviene innecesaria, ineficaz, pudiendo conducir, como afirma alguna resolución judicial, a deformar la intención del legislador llevando a soluciones jurídicas distintas o contrarias a las que efectivamente la ley consagra.

Cuando la norma presentaba oscuridad, por la dicción del apartado primero y quinto, hubo de acudir a la interpretación por parte del Tribunal Administrativo del Deporte, pero con la actual redacción, donde la redacción no deja lugar a dudas, ha de estarse a la literalidad de la norma y al sentido gramatical. Y conforme a dicho sentido, aunque el jugador don XXX cambió de competición y categoría entre una temporada y otra, tal circunstancia no hizo que se extinguiese la obligación de cumplir la sanción de suspensión de un partido por acumulación de amonestaciones. Su caso es el que refleja el apartado quinto. El citado jugador al concluir la competición tenía pendiente de cumplimiento una sanción de suspensión de un partido, por lo que *"con independencia...de que cambie de categoría, división o grupo"* debía cumplir la sanción *"en la próxima temporada"*.

Pese a ello, el jugador fue alineado en el minuto 60 del partido ante el XXX por parte de su equipo, el XXX, incurriendo con ello en alineación indebida, lo que lleva a estimar el recurso interpuesto por el XXX, con la consecuencia prevista en el artículo 76 del Reglamento Disciplinario, es decir dando por perdido el partido al XXX y declarándose vencedor XXX, con el resultado de tres goles a cero.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada con fecha 5 de octubre de 2017 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha 11 de abril de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

